

---

Francisco Fernández Segado  
(Universidad de Santiago)

## La dimensión axiológica del Derecho Constitucional

---

*I. El necesario punto de partida: la estrecha conexión entre el Derecho Constitucional y la Ciencia Política. II. El problema valorativo. III. Las posiciones doctrinales de rechazo de la concepción valorativa: A) La concepción puramente racional de la convivencia política de Hegel. B) El positivismo lógico. C) El formalismo jurídico. IV. Consideraciones finales: la ineludible dimensión valorativa del Derecho Constitucional.*

### **I. EL NECESARIO PUNTO DE PARTIDA: LA ESTRECHA CONEXIÓN ENTRE EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LA CIENCIA POLÍTICA.**

La existencia de múltiples puntos de contacto del Derecho Constitucional con otras muchas ciencias es algo admitido de modo generalizado. Como al efecto advierte Pizzorusso <sup>1</sup>, el hecho mismo de estudiar las actividades jurídicas mediante las cuales se transforman en reglas de Derecho los programas políticos determina que el Derecho constitucional se sitúe como una disciplina fronteriza respecto de la totalidad de los estudios jurídicos y que se halle, también, próximo a las disciplinas históricas y politológicas que analizan los mismos fenómenos.

En todo caso, es una evidencia que el más complejo, y a la par actual, problema de lindes del Derecho constitucional se produce con la Ciencia Política. Este problema es, en parte, como bien dice Alzaga <sup>2</sup> prolongación del problema de identidad o distinción entre el Derecho constitucional y la Teoría general del Estado que, entre otros

---

<sup>1</sup> Alessandro Pizzorusso: "Lecciones de Derecho Constitucional", Madrid, 1984, Vol. I, pág. 11.

<sup>2</sup> Óscar Alzaga: "En torno a un posible nuevo enfoque de la asignatura denominada Derecho Político", en Revista del Departamento de Derecho Político, UNED, nº4, otoño 1979, págs.7 y sigs.; en concreto, págs.8-9.

*Francisco Fernández Segado*

muchos, ya abordara Fischbach<sup>3</sup> o, en diverso aspecto, de la distinción entre la teoría sociológica y jurídica del Estado que acuñara con singular agudeza Jellinek.

A nuestro entender, presenta un cierto interés al efecto detenernos si se quiere a modo de breve *excursus*, en la problemática suscitada en Alemania en torno a si la teoría general del Estado era una rama científica distinta del Derecho constitucional o, por el contrario, una parte integrante del mismo.

En un primer momento, la conexión existente entre el Derecho constitucional y la Teoría general del Estado se enunciaba con singular nitidez. La Teoría del Estado venía a suministrar al Derecho constitucional una fundamentación general, una construcción teórica con la que enfrentarse al Derecho positivo. Operaba de este modo una relación análoga a la que pueden mantener en Derecho penal la parte general con la parte especial.

El año 1865 marcaría un punto de inflexión. En él se produjo un acontecimiento que iba a iniciar lo que Orlando, más tarde, habría de llamar "la rebelión de los juristas"<sup>4</sup>, a saber, la aparición de la obra de Gerber: "Grundzüge eines Systems des deutschen Staatsrecht", en cuyo prólogo Gerber manifestaba su propósito de "investigar y exponer el *Staatsrecht* desde un punto de vista exclusivamente jurídico"; a partir de aquí se impondría progresivamente una construcción jurídico-política asentada en el positivismo jurídico.

Gerber, profundo conocedor del Derecho romano y del Derecho privado propondría una construcción sistemática del *Staatsrecht* vertebrada jurídicamente y liberada de todas aquellas adherencias que habían desfigurado la fisonomía que como ciencia jurídica le correspondía<sup>5</sup>.

Una construcción paralela a la de Gerber provendría de Laband, que en su monumental obra "Das Staatsrechts des deutschen Reiches"<sup>6</sup>, cuya primera edición es de 1876, limitaría su trabajo científico, de un lado, a la esfera del Derecho público, y de otro, a un análisis puramente lógico de las normas del Derecho positivo<sup>7</sup>.

El propio Triepel, nada proclive hacia las construcciones formalistas, reconocería en 1926, en su famoso discurso de toma de posesión del Rectorado de la Universidad de Berlín, que "el Derecho público alemán de Laband, cuyo primer tomo apareció hace exactamente cincuenta años, ha dominado completamente sobre más de una generación de publicistas alemanes y su influencia ha llegado más allá de las fronteras de

---

<sup>3</sup> Oskar Georg Fischbach: en la primera edición de su obra (1928) que, bajo el título "Derecho político general y constitucional comparado", tradujeron L. Legaz Lacambra y Wenceslao Roces, 2ª ed., Barcelona, 1934, pág.11.

<sup>4</sup> Vittorio E. Orlando: "Giorgio Jellinek e la storia del Diritto Pubblico Generale". Recogido en "Scritti giuridici varii.1941-1952", Milano, 1955, pág.116.

<sup>5</sup> Joaquín Tomás Villarroya: "La dirección dogmática en el Derecho Político", en Revista de Administración Pública, nº 79, 1976, pág.67.

<sup>6</sup> En su versión francesa, Paul Laband: "Le Droit public de l'Empire allemand", 5ª ed., 4 vols., París, 1911-1914.

<sup>7</sup> Gerhard Leibholz: "Tendencias actuales de la doctrina del Derecho público en Alemania" en su obra "Conceptos fundamentales de la política y de Teoría de la Constitución", Madrid, 1964, págs. 13 y sigs.; en concreto, pág.16. Publicado asimismo en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, tomo 159, noviembre 1931, págs.545 y sigs.

### *La dimensión axiológica del Derecho Constitucional*

Alemania, a los países románicos. Quién de nosotros, hombres viejos, no ha militado en sus comienzos en el seno de la Escuela de Gerber y Laband. Su efecto no ha sido contrarrestado ni por la famosa oposición de Gierke y Edgar Loening, ni por el brioso, aunque no totalmente correcto, ataque de Stoerk"<sup>8</sup>.

La línea iniciada por Gerber, desarrollada por Laband, sería continuada por Jellinek, quien en 1900 publicaba su obra clave: "Allgemeine Staatslehre"<sup>9</sup>. Sin embargo, con este autor la Teoría del Estado iniciará su conversión en una disciplina que aún siendo jurídica, adquiere un campo de acción que, por lo menos en parte, es extrajurídico.

Tras dividir Jellinek la doctrina del Estado en doctrina general (que se propone hallar el principio fundamental del Estado y someter a la investigación científica los fenómenos generales del mismo y sus determinaciones fundamentales) y doctrina particular (doctrina de las instituciones concretas de los Estados en general, o doctrina de las instituciones de un Estado particular), procede a separar una "doctrina social" y una "doctrina jurídica del Estado"<sup>10</sup>.

La doctrina general del Estado –dice Jellinek– ha de investigar a éste en su plenitud y singularmente atendiendo a dos órdenes principales de fenómenos que corresponden a los dos puntos de vista básicos para esta ciencia: el Estado es, de un lado, una construcción social, y de otro, una institución jurídica. Conforme a esto, divídese la doctrina del Estado en "doctrina social y doctrina jurídica". Por consiguiente, la doctrina general del Estado abarca: la doctrina general sociológica del Estado (*Allgemeine Soziallehre des Staates*), y la doctrina general del Derecho Público <sup>11</sup> (*Allgemeine Staatsrechtslehre*). Esta última, esto es, el conocimiento de la naturaleza jurídica del Estado y de los conceptos fundamentales del Derecho público, es, pues, tan sólo una parte de la doctrina general del Estado.

Herman Heller, desde otro punto de vista, construirá una Teoría del Estado con un claro e inequívoco soporte sociológico <sup>12</sup>.

Heller sostiene <sup>13</sup> que la actual Teoría del Estado no puede aceptar aquella estrecha delimitación en su problemática que conocieron las dos últimas generaciones, y ello por cuanto la Teoría del Estado de esa época dejó sin examinar gran parte de los muy importantes problemas teóricos y prácticos, como los de la naturaleza, función y unidad del Estado, el de sus relaciones con la sociedad, la economía e, incluso, con el derecho, los del Estado de clase, de la opinión pública, de los partidos políticos, etc.

---

<sup>8</sup> Heinrich Triepel: "Staatsrecht und Politik", traducción española de Jose Luis Carro, "Derecho público y política", Madrid, 1974, págs.38-39.

<sup>9</sup> Traducida al español por Fernando de los Ríos, bajo el rótulo de "Teoría General del Estado" (trad. de la 2ª ed. alemana), Buenos Aires, 1981 (edición manejada).

<sup>10</sup> Georg Jellinek: "Teoría General del Estado", Buenos Aires, 1981, págs.7-8.

<sup>11</sup> En su traducción, Fernando de los Ríos utiliza la expresión "Derecho Público".

<sup>12</sup> Hermann Heller: "Teoría del Estado", 6ª ed., México, 1.968.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pág. 40.

*Francisco Fernández Segado*

Heller echa en falta la conexión con la realidad, circunstancia que será significativamente subrayada en el prólogo de su obra por Niemeyer, para quien<sup>14</sup>:

"Según Heller, la decadencia presente de las ciencias políticas, y también, en parte, la crisis política actual, se deben a la falta de relación de las teorías políticas con la realidad y al carácter relativo de sus afirmaciones causado por su manera subjetiva de plantear los problemas. La falta de responsabilidad o, mejor, de conexión con lo real, de que adolece la investigación positivista la descubre ya nuestro autor, en germen, en un escritor de la talla de Georg Jellinek.

El mayor peligro de esta *science pour la science* adviene cuando, prescindiendo olímpicamente de los datos de la realidad, eleva a lo absoluto un factor social parcial, con lo cual puede, ciertamente, construir un sistema sin contradicciones que presenta, sobre todo, un valor estético, pero que, en la misma medida, se distancia del conocimiento, lleno de sentido, de la realidad y de la dirección de la conducta social de acuerdo con un fin".

Heller, cuyos estímulos metodológicos provienen, entre otros, de Dilthey, Husserl, Marx, Scheler y Mannheim, sin olvidar las aportaciones más sólidas de Jellinek y la tradición "política" del Derecho público alemán, entiende<sup>15</sup> que si no queremos privar de realidad al mundo político forzoso es que la Ciencia Política, al estudiar el obrar político, como al ocuparse de las instituciones y de las ideas políticas, las comprenda y explique como realidades políticas; es decir, será forzoso valerse de un método científico-realista.

Ahora bien, es preciso significar que la Teoría del Estado helleriana no puede confundirse con la pura Sociología política porque ha de aceptar y tener presente la normatividad política. Como al efecto señalara Ollero<sup>16</sup>, Heller se sitúa polémicamente frente al normativismo kelseniano y al puro decisionismo schmittiano<sup>17</sup> y nos habla de

---

<sup>14</sup> Gerhart Niemeyer; en el "Prólogo" a la "Teoría del Estado" de Hermann Heller, op. cit., pág. 8.

<sup>15</sup> Hermann Heller: "Concepto, desarrollo y función de la Ciencia Política", en Revista de Derecho Público, nº 21, septiembre 1933, págs. 257 y sigs.; en concreto, pág. 266. La continuación de este trabajo, en Revista de Derecho Público, nº 22, octubre 1933, págs. 289 y sigs.

<sup>16</sup> Carlos Ollero: "La Teoría del Estado y el Derecho Constitucional en el sistema del Derecho Político como Ciencia Política", en Información Jurídica, nº 137, 1954, págs. 830-831.

<sup>17</sup> Carl Schmitt: del que conviene recordar su noción de la política como enfrentamiento, conflicto o disyunción (cfr. al efecto, Schmitt: "La noción de lo político", en Revista de Estudios Políticos, nº 132, 1963, págs. 5 y sigs.), eleva a concepto clave de su pensamiento el concepto de "decisión", implícito en su famosa definición de quién es soberano: "aquel que decide sobre el estado de excepción".

Conde, posiblemente el más fiel seguidor en España de las tesis schmittianas, refiriéndose a la idea de soberanía esgrimida por Schmitt (soberanía es decisión en el caso excepcional), significará que con tal tesis se abre una brecha en el bloque lógicamente inexpugnable del normativismo. La reducción del Derecho a pura norma descansa en el supuesto de que todo es previsible y calculable. Sin embargo, los Estados de excepción son imprevisibles. De ahí que el referido concepto de soberanía obligue a resolver el problema capital del Derecho Político: la unión de lo fáctico y lo jurídico, desvelando el error del formalismo jurídico y del positivismo.

### *La dimensión axiológica del Derecho Constitucional*

la conexión dialéctica real entre la Constitución como ser y la Constitución como norma.

A la vista de la problemática expuesta, resulta claro, pues, que la cuestión del deslinde entre el Derecho Constitucional y la Ciencia Política no puede considerarse como una controversia novedosa, sino como un reflejo actualizado de una ya añeja polémica doctrinal.

A nuestro modo de ver, el Derecho Constitucional no puede circunscribirse en cuanto ciencia al análisis de las reglas jurídicas. Sin duda que su objeto directo, al igual que el de cualquier otra disciplina jurídica, es la exposición de un sistema normativo; es por ello mismo por lo que al jurista, al científico del Derecho, lo que le interesan son las normas que han de ser interpretadas y aplicadas, normas sobre las que se construyen instituciones y conceptos jurídicos, y todo ello con vistas a la elaboración de un auténtico sistema jurídico.

Ahora bien, las normas constitucionales se encuentran en función de un medio que es preciso conocer, aunque no sea, como sostiene Burdeau<sup>18</sup> más que para interpretarlas desde el punto de vista jurídico. ¿Quién podría jactarse –aduce el propio autor francés– de que pueden exponerse las particularidades del parlamentarismo francés sin referirse al clima de nuestras asambleas, a las divisiones de la opinión, a la influencia de las agrupaciones ocultas...? Siendo el derecho una ciencia social no puede hacer abstracción de la realidad viviente. Y si ello es predicable con carácter general de cualquier rama jurídica, aún más puede sostenerse del Derecho Constitucional.

"Que le jurisconsulte doive connaitre non seulement les termes des textes constitutionnels, législatifs et réglementaires, mais aussi les forces politiques, économiques e sociales qui s'affrontent et cherchent à dominer c'est l'évidence meme",

manifestará con razón Donnedieu de Vabres<sup>19</sup>.

Por lo demás, la adopción como punto de partida de una concepción normativa del Derecho, que no significa ni mucho menos tener que aceptar todas las posibles absolutizaciones o exclusivismos de algunas actitudes extremas del positivismo o del formalismo jurídico, es plenamente compatible, como ha subrayado Elías Díaz<sup>20</sup>, con una Sociología jurídica<sup>21</sup>.

---

Ambos pasan por alto un elemento fundamental del Derecho: la decisión (cfr. al efecto, Francisco Javier Conde: "Introducción al Derecho Político actual", Madrid, 1942, págs. 195-196).

<sup>18</sup> Georges Burdeau: "Método de la Ciencia Política", Buenos Aires, 1964, pág. 142.

<sup>19</sup> Jacques Donnedieu de Vabres: "La Science Politique contemporaine", en *Revue Française de Science Politique*, vol. II, abril-junio 1.952, n° 2, págs. 388 y sigs.; en concreto, pág. 392.

<sup>20</sup> Elías Díaz: "Sociología jurídica y concepción normativa del Derecho", en *Revista de Estudios Políticos*, n° 143, 1965, pág. 75.

<sup>21</sup> Luís Legaz Lacambra: (en "Concepto y función de la sociología jurídica", en *Revista Española de sociología*, n° 0, Madrid, 1964, pág. 31) entiende que la Sociología del Derecho estudia el fenómeno del Derecho no bajo el punto de vista normativo propio de la ciencia jurídica sino como fenómeno social. En definitiva, la sociología jurídica considera el Derecho, las normas, en conexión con la sociedad, como hechos o fenómenos sociales.

La comprensión plena de normas e instituciones, dirá Burdeau, abundando aún más en estas ideas <sup>22</sup>, sólo puede lograrse si se examina su razón de ser práctica, su significación social y humana, es decir, aquellos lazos diversos y misteriosos que los unen a una mentalidad, a un modo de vida, a un tipo de cultura, a un estado social.

Si las reflexiones que preceden son de aplicación a todo tipo de normas, más aún deben ser tenidas en cuenta desde la perspectiva de las normas constitucionales que, como dijera Hesse <sup>23</sup>, carecen de existencia propia, independiente de la realidad. Su naturaleza estriba en que pretenden tener vigencia, es decir, realizar en la realidad el estado por ella normado. Esta pretensión de vigencia no puede desvincularse de las condiciones históricas de su realización que, manteniéndose en una interdependencia múltiple, crean los condicionamientos específicos de los que no puede hacer abstracción. Entre ellos se cuentan las condiciones naturales, técnicas, económicas y sociales de cada situación, frente a las cuales la pretensión de vigencia de la norma jurídica sólo tiene éxito cuanto toma en cuenta estas condiciones.

En definitiva, sólo desde la comprensión de los condicionamientos sociales y de todo orden que inciden sobre la vigencia de una norma constitucional podrá entenderse su eficacia y efectos. Quiere ello decir que la imagen del jurista confinado al recinto normativo no es admisible en ninguna rama del ordenamiento jurídico, y aun menos en el ámbito del Derecho Constitucional.

El constitucionalista –diría Eisenmann <sup>24</sup>– no describirá nunca el régimen político de un país en un momento determinado atendiendo únicamente a los textos constitucionales que, en definitiva, sólo reflejan el modo en que el constituyente ha deseado configurarlo... Al contrario, el constitucionalista cuidará de observar si la realidad corresponde a los textos, si la fisonomía real del régimen coincide con el esquema dibujado por la ley; y si tal coincidencia no existe, definirá el régimen y el tipo a que corresponde, atendiendo a los hechos y no a la ley inobservada. En síntesis, el constitucionalista tratará de describir el Estado tal como efectivamente es gobernado.

Por cuanto hasta aquí se ha puesto de relieve, creemos imprescindible partir de la estrecha conexión entre el Derecho Constitucional y la Ciencia Política, la más difícil, o la más obstaculizada de todas las ciencias del hombre, como la considera Sartori <sup>25</sup>. A través de esta interconexión, bien que diferenciando los papeles respectivos de los

---

<sup>22</sup> Georges Burdeau: "Traité de Science Politique", tomo I, 2ª ed., pág. 4, cit. por Joaquín Tomás Villarroya: "El jurista ante la nueva Ciencia Política", en el colectivo "Estudios jurídicos en homenaje al profesor Santa Cruz Teijeiro", Valencia, 1974, págs. 437 y sigs.; en concreto, pág. 433.

<sup>23</sup> Konrad Hesse: "La fuerza normativa de la Constitución", en "Escritos de Derecho Constitucional", Madrid, 1983, pág. 66.

<sup>24</sup> Charles Eisenmann: "Sur l'objet et la méthode des sciences politiques", en la obra de la UNESCO, "La science politique contemporaine. Contribution à la recherche, la méthode et l'enseignement", París, 1950, págs. 127-128.

<sup>25</sup> Giovanni Sartori: "La política. Lógica y método en las ciencias sociales", México, 1984, pág. 52. Cfr. asimismo, Salvador Dana Montaña: "El objeto, la finalidad y el método de la Ciencia Política", en Revista de Estudios Políticos, nº 161, 1.968, págs. 175 y sigs.

### *La dimensión axiológica del Derecho Constitucional*

politólogos y de los constitucionalistas, podrá coadyuvarse, como dice Bartole <sup>26</sup>, "all'individuazione di concetti che siano realmente e significativamente operazionali".

La concepción de la disciplina que defendemos conduce, a nuestro modo de ver, ineludiblemente a optar por una dimensión valorativa, que creemos irrenunciable. No pensamos que pueda aceptarse una concepción de la ordenación de la vida política como mera organización planeada, como simple técnica que se aplica a la vida social para conseguir determinados fines <sup>27</sup>. El orden social no es ni naturaleza ni técnica, sino orden moral; orden sosegado – decía Fray Luis de León –en cuanto se asienta en la justicia.

Antes de centrarnos en las posiciones doctrinales suscitadas en relación a la concepción valorativa, creemos preciso efectuar unas reflexiones preliminares de carácter general en torno al llamado "problema valorativo".

## **II. EL PROBLEMA VALORATIVO**

Uno de los más sólidos nexos de interacción entre lo social y lo científico nos viene dado por la intensidad con que el contexto social y aún político condiciona los puntos de vista, e incluso los mismos centros de interés, del científico, del investigador. Ello nos sitúa ante el problema valorativo, esto es, ante la incidencia de los juicios de valor sobre las ciencias sociales. Creemos de cierto interés detenernos en una visión retrospectiva del problema.

Ya en el pensamiento griego lo político se vinculará al fin que la política se propone. Y así, Aristóteles, en un famoso pasaje de la "Política", considerará que el problema fundamental consiste en señalar la finalidad de la "polis". Una ciudad, afirma el Estagirita, claro está, no es simple amontonamiento para evitar las deficiencias mutuas e intercambiar los servicios. Éstas son dos de sus condiciones necesarias, pero que no determinan la ciudad. Una ciudad es una reunión de casas y familias para vivir bien, es decir, para realizar una vida perfecta e independiente. La "polis", en definitiva, no se define sino por su causa final.

Será sin embargo con Santo Tomás con quien, como recuerda Jiménez de Parga <sup>28</sup>, se produce la conexión íntima entre lo político y lo moral. Santo Tomás, afirma al efecto Murillo Ferrol en el sustancioso "Prólogo" a sus comentarios a la "Política" de Aristóteles, nos ofrece un cuadro acabado y completo de lo que pudiéramos llamar concepción tradicional del método en la Ciencia política <sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> Sergio Bartole: "Sul Diritto Costituzionale e la Scienza Politica" en "Il Politico" (Rivista Italiana di Scienze Politiche), marzo 1.986, págs. 5 y sigs.; en concreto, pág. 26.

<sup>27</sup> Coincidimos en ello con Luis Sánchez Agesta. Cfr. al efecto su trabajo "Crisis de la política como ciencia moral", en Revista de Estudios Políticos, núm.89, 1956, págs.3 y sigs.; en concreto, pág.11.

<sup>28</sup> Manuel Jiménez de Parga: "Trascendencia política del Mensaje Navideño de Pío XII", en Revista de Estudios Políticos, n° 79, 1955, págs.117 y sigs.; en concreto, pág.124.

<sup>29</sup> Francisco Murillo Ferrol: "La crisis del problema teoría-práctica en la Ciencia política", en Anuario de Filosofía del Derecho, n° 2, 1955, recogido en Francisco Murillo Ferrol: "Ensayos sobre sociedad y política", tomo I, Barcelona, 1987, págs.153 y sigs.; en concreto, pág.169.

*Francisco Fernández Segado*

La Ciencia política, según el Aquinatense, es un conocimiento normativo que orienta la actividad del gobernante y de los gobernados hacia su finalidad propia: la vida ordenada en el bien común. La razón humana, respecto a las cosas de la naturaleza, es solamente cognoscitiva, mas en cuanto afronta las cosas artificiales, debidas a la industria del hombre es, además, operativa.

Con Hobbes (1588-1679) se inicia una nueva orientación de la Ciencia política. Su filosofía es fundamentalmente racionalista; materialismo científico, mecanicismo y positivismo, son otros tantos rasgos que definen su filosofía. Hobbes, como advierte Touchard <sup>30</sup>, niega la existencia de ideas innatas e insiste en la importancia de las definiciones, los signos y el lenguaje.

Si desde Galileo a Descartes el conocimiento humano no es un conocimiento de causas, sino un saber de leyes de relación, Hobbes levanta su teoría política desde el nuevo fundamento. El Estado es un artificio y la acción política pertenecerá, en consecuencia, al campo del *facere*. El conocido pasaje del filósofo de Malmesbury que transcribimos a continuación no deja lugar a dudas: "Gracias al arte se crea ese gran Leviatán que llamamos República o Estado (en latín *civitas*) que no es sino un hombre artificial, aunque de mayor estatura y robustez que el natural para cuya protección y defensa fue instituido".

En definitiva, para Hobbes, el saber político es, a la vez, un saber riguroso y exacto de la dinámica del gran cuerpo político, y un saber neutro e impermeable a las verdades y valores extraños. Todo ello supondrá que con Hobbes se inicie la etapa especulativa de la Ciencia política, una etapa en la que el saber ya no persigue orientar las actividades políticas sino, por el contrario, erigir un sistema cerrado en torno a sí mismo en el que cada pieza encaja con las demás y cada proposición deriva de las otras. La Ciencia política, dirá Murillo Ferrol <sup>31</sup>, en su nueva versión puramente especulativa, pasará a preocuparse solamente de las relaciones entre los hechos políticos, sin alcanzar nunca, por su mismo pecado de origen, el *qué* y el *por qué* de tales hechos. Convertido así el Estado en un mecanismo de la nueva técnica, y la Ciencia política en un encadenamiento riguroso de proposiciones, se consigue también llevar a ambos a un terreno sosegado, lejos de toda contienda teológica o moral. Es decir, se ha logrado de esta forma neutralizarlos.

Ni Hobbes, ni Locke, ni Spinoza, ni Montesquieu, ni Humboldt, ni Laband, Jellinek o Schmitt, ni tan siquiera Rousseau, pese a que su "Contrat social" ha sido sin duda uno de los libros más influyentes de la historia humana –pues en él Rousseau se propone únicamente formular los *principes du Droit politique*, sin ocuparse de ningún gobierno en particular, sin salir de los límites de una discusión general y abstracta–, tratan, al escribir sus libros, de dar una orientación inmediata para la práctica <sup>32</sup>.

El advenimiento de la democracia en su forma moderna, a partir de las revoluciones norteamericana y francesa, al descargar sobre los pueblos mismos el peso del gobierno, pudo parecer el momento ideal para el desarrollo de una Ciencia política

---

30 Jean Touchard: "Historia de las ideas políticas", 3ª ed., 3ª reimpr., Madrid, 1974, pág.259.

31 Francisco Murillo Ferrol: "La crisis del problema teoría-práctica en la Ciencia política", op. cit., respectivamente, págs.167-168 y 178.

32 *Ibidem*, pág.180.

### *La dimensión axiológica del Derecho Constitucional*

capaz de suministrar directrices para la acción política a los flamantes ciudadanos responsables. Sin embargo, no fue así.

La nueva orientación se frustró, reduciéndose en buena parte a una ingenua creencia en el valor pedagógico de los textos constitucionales. Y así, por poner un ejemplo, la Constitución de Cádiz se convertirá, como subraya Solís <sup>33</sup>, en la panacea de todas las virtudes políticas. Esta visión taumatúrgica de la Constitución subsistirá en España hasta bien entrado el siglo XIX. Buen ejemplo de la misma la constituyen las siguientes reflexiones del diputado Sr. Hompanera, realizadas en el curso de los debates constituyentes en torno al código constitucional de 1837:

"Una buena Constitución --dirá el citado diputado <sup>34</sup>-- es la base cierta y el fundamento seguro del orden social y de la felicidad de los pueblos; es un principio único capaz de hacer que las naciones recojan los óptimos frutos que son siempre el fin de toda asociación política, y de enmendar las aciagas consecuencias de instituciones arbitrarias".

Las democracias ahondaron aun más el abismo existente entre la teoría y la práctica. Aunque resulte paradójico, las modernas democracias relegaron el saber político a un terreno más aséptico y especulativo todavía. Ello no es de extrañar si se tiene presente que lo que se trata de lograr para la Ciencia política es la máxima neutralidad; esa neutralidad que es compatible con el relativismo que supone la coexistencia *ex aequo* de las distintas ideas.

Para el pensamiento de la burguesía liberal del pasado siglo, lo irracional no merece la atención de lo científico, que de esta suerte reduce *de facto* la política a simple administración.

Tampoco en el pensamiento marxista encontramos visos de cambio. Para Marx, todo programa de acción política es una ideología, es decir, un sistema de ideas rigurosamente condicionadas por la estructura económica y la situación de clase de aquellos que las comparten. La teoría política queda así en una específica relación con la práctica. Teoría y práctica --dirá Murillo Ferrol <sup>35</sup>-- están en una relación dialéctica consistente en que la teoría, nacida de una situación social definida, ilumina la realidad y está condicionada por ella, y entonces, a consecuencia de aquella iluminación, la realidad experimenta un cambio.

En todo caso, el planteamiento filosófico del problema valorativo será ya una realidad en el pasado siglo. Defender el relativismo o el sociologismo de los valores, como propugnar, a la inversa, su inmutable consistencia óptica, serán actitudes que derivarán en la adscripción respectiva de los contendientes a supuestos más elementales

<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> Ramón Solís: "Cara y cruz. La primera Constitución española", en Revista de Estudios Políticos, nº 126, 1962, págs. 143 y sigs.; en concreto, pág. 146.

<sup>34</sup> Intervención del diputado Sr. Hompanera. Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, IV, nº 145, 17 de marzo de 1837, pág. 2208.

<sup>35</sup> Francisco Murillo Ferrol: "La crisis del problema..." op. cit., pág. 183.

<sup>36</sup> Francisco Murillo Ferrol: "Estudios de Sociología Política", Madrid, 1963, pág. 26.

*Francisco Fernández Segado*

La ardua controversia en torno a los juicios de valor y a su incidencia sobre las ciencias sociales se suscitaría, sin embargo, en Alemania en los primeros lustros del presente siglo.

Como recuerda Dahrendorf <sup>37</sup>, cuando en 1904 asumieron Edgar Jaffé, Werner Sombart y Max Weber la dirección del "Archivo de Ciencia y Política Social", publicaron un artículo programático que contenía la siguiente declaración:

"Por consiguiente, en las columnas de esta revista aparecerá inevitablemente también la política social, junto a la ciencia social. Pero no pensemos en absoluto designar como *ciencia* tales discusiones y evitaremos, en cuanto podamos, mezclarlas y confundirlas" <sup>38</sup>.

La declaración era un ataque abierto contra la Asociación de Política Social y, sobre todo, contra su indiscutible dirigente, Gustav von Schmoller, quien había atribuido a la ciencia económica la tarea de, "explicar lo particular por sus causas, enseñar a comprender el desarrollo de la Economía y predecir el futuro en cuanto sea posible", así como "indicarle el camino recto" y recomendar determinadas medidas económicas como "ideal a imitar" <sup>39</sup>.

En la siguiente sesión de la Asociación, en Mannheim en 1905, tuvo lugar un violento choque entre Weber y von Schmoller. En 1909 Weber, en compañía de algunos otros (la llamada "ala izquierdista radical"), fundaba la Sociedad Alemana de Sociología, en cuyos estatutos se propugnaba como fin de la nueva sociedad el fomento del conocimiento sociológico mediante "investigaciones de naturaleza puramente científica", rechazándose el representar cualesquiera fines de tipo práctico (ético, religioso, político, estético..., etc.).

El 5 de Enero de 1914, durante una sesión del comité ampliado de la Asociación de Política Social (que había sido creada en 1872), tendría lugar una ardua polémica sobre el tema: ciencia social y juicios de valor. La discusión propiciaría la división en dos campos antitéticos de la ciencia social alemana. Consumada la ruptura, Weber insistiría en sus tesis en un ensayo sobre "El sentido de la 'libertad de valoración' en las ciencias sociológicas y económicas", publicado en 1917. Dos años después, y como resultado de una conferencia pronunciada en Munich, por invitación de la asociación libre de estudiantes, el insigne autor insistiría en su posición en su conocidísima obra "Politik als Beruf, Wissenschaft als Beruf" <sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> Ralf Dahrendorf: "Sociedad y libertad", Madrid, 1963, págs. 36-53.

<sup>38</sup> Max Weber: "La objetividad del conocimiento en las ciencias y la política sociales". Publicado en 1904. Recogido en Max Weber: "Sobre la teoría de las Ciencias Sociales", Barcelona, 1974, págs. 5 -91.

<sup>39</sup> Gustav von Schmoller: "Grundriss der allgemeinen Volkswirtschaftslehre" (Esquema de Teoría Económica General", Múnich-Leipzig, 1920, pág. 77. Cit. por Ralf Dahrendorf: "Sociedad y Libertad", op. cit., pág. 37.

<sup>40</sup> Max Weber: "El sentido de la 'libertad de valoración' en las ciencias sociológicas y económicas", en la obra "Sobre la teoría de las Ciencias Sociales", op. cit., págs. 93-161. Max Weber: "Politik als Beruf, Wissenschaft als Beruf" (trad. española, "El político y el científico", Madrid, 1967).

### *La dimensión axiológica del Derecho Constitucional*

La tesis weberiana es de sobra conocida; puede resumirse en esta afirmación: "El deber de la ciencia es la neutralidad, la proscripción de los juicios de valor". Weber viene a señalar que puesto que los valores existen y se dan como tales en la realidad social, el científico no puede aprehender esa realidad como si no existieran tales valores, pero tiene que ser neutral a ellos. Esta neutralidad conferirá a la ciencia su carácter objetivo, haciéndola aceptable para toda persona razonable cualquiera que fuese su confesión de valor.

Weber entenderá por "valoraciones", las apreciaciones "prácticas" de un fenómeno, en el cual pueden influir nuestras acciones al aprobarlo o reprobarlo <sup>41</sup>. En todo caso, la idea del "juicio de valor" ha oscilado a lo largo del tiempo en lo que a su perfil concreto se refiere, como muestra el concepto que del "jugement de valeur" de Madeleine Grawitz <sup>42</sup>, que lo basa "sur la distinction du permís et du défendu, du Bien et du Mal"

Weber, como pone de relieve Raymond Aron <sup>43</sup>, tenía empeño en demostrar que la ciencia tiene un sentido y que vale la pena consagrarse a ella. A tal efecto, se batirá en dos frentes: contra quienes amenazan con corromper la pureza del pensamiento racional mezclando con él actitudes políticas o efusiones sentimentales, y contra aquellos otros que falsean la significación de la ciencia atribuyéndole la capacidad de captar el secreto de la naturaleza y del hombre.

A partir de la formulación de la tesis weberiana, como admite Sartori <sup>44</sup>, el problema de la *Wertfreiheit*, de la "libertad weberiana del valor", se presentará por todos y en todas partes como "el problema de los problemas", bien que el propio Sartori, a renglón seguido, precise que él no lo considera tal y que el concepto de ciencia puede ser definido sin entrar en el concepto weberiano.

En nuestros días, pensamos que puede considerarse comúnmente admitido que toda ciencia reposa en unos supuestos valorativos. Se ha ido haciendo patente a los sociólogos y, en especial, a los científicos de la política, que no es posible prescindir de las valoraciones en su campo respectivo, no sólo en el sentido de que existan en él (lo que constituye un hecho del que no se puede dudar), sino también en el de que el propio científico las lleva, inevitablemente, consigo al desarrollar su tarea. Más aún, como ha significado Dahrendorf <sup>45</sup>, la actividad científica comienza, al menos en el orden cronológico, con la elección del tema. Pues bien, aquí se encuentra ya el primer punto de contacto entre ciencia social y juicio de valor. La mera pregunta de saber bajo qué puntos de vista y por qué impulso elige el científico los temas de su investigación nos lleva fuera de los dominios de la trivialidad, aunque pueda entenderse como trivial establecer que el proceso de conocimiento se inicia con la elección de un tema.

---

41 Max Weber: "El sentido de la 'libertad de valoración'...", op. cit., pág. 93.

42 Madeleine Grawitz: "Lexique des Sciences Sociales" París, 1981, pág. 224.

43 Raymond Aron, en la "Introducción" a la obra de Weber, "El político y el científico", op. cit., pág. 19.

44 Giovanni Sartori: "La Política. Lógica y método en las ciencias sociales", México, 1984, pág. 53.

45 Ralf Dahrendorf: "Sociedad y libertad", op. cit., págs. 41-42

*Francisco Fernández Segado*

Burdeau, por su parte, tras aludir a la irreductible subjetividad de la Ciencia política<sup>46</sup>, recuerda como Bertrand Russel hacía notar humorísticamente que cuando se somete a los animales a experimentación, éstos se comportan "según las características nacionales de sus observadores"<sup>47</sup>.

La necesidad de un rescate valorativo por parte de nuestra ciencia se hace tanto más ineludible cuanto, como apuntada Fueyo Álvarez<sup>48</sup>, la política –cuyo sentido último ha de visionarse en el grandioso marco de lo real-humano, de la conexión total de naturaleza-humanidad-historia a que se refiere Teilhard de Chardin<sup>49</sup> – pasa a ser en el pensamiento progresivo el plano básico de transformación de lo real, transformación planificada, sin límites, que se proyecta esencial y, en todo caso, primordialmente sobre el ámbito económico y social.

En definitiva, pensamos con Murillo Ferrol<sup>50</sup> que no hay porqué –en nombre de una neutralidad científica (o supuestamente científica)– librar una batalla en contra de los valores, pretendiendo ignorar que éstos, forzosamente, apuntan a una realidad radical distinta, que el científico tiene por encima. Quizá por ello convenga seguir el principio-guía de la obra de Arnold J. Toynbee: no hay que buscar al historiador sin prejuicios, sino saber de antemano los prejuicios que tiene el historiador.

### **III. LAS POSICIONES DOCTRINALES DE RECHAZO A LA CONCEPCIÓN VALORATIVA**

Pese al sentir doctrinal mayoritario a que acabamos de aludir, es lo cierto que históricamente, y aún en nuestros días desde posiciones muy divergentes, se han venido combatiendo los propósitos de construir una Ciencia política –y en conexión con ella un Derecho constitucional– desde postulados valorativos, adjetivándolos de metacientíficos. Nos interesa ahora recordar esas posturas para, en la medida en que nuestra disciplina, tal y como la concebimos, acoge importantes parcelas de la Ciencia política, intentar superarlas.

Hacemos nuestra, pues, una posición proclive a un saber entendido en un sentido vital, entendiendo la vida con el significado que de ella diera Dilthey: nexo de las

---

46 Georges Burdeau: "Método de la Ciencia política", op. cit., pág. 153.

47 Bertrand Russel: "Philosophy", 1927, pág. 29. Cit. por Burdeau: "Método de la Ciencia Política", op. cit., pág. 154.

48 Jesús Fueyo Álvarez: "Sobre el saber político actual", en Revista de Estudios Políticos, nº 155, 1967, págs. 5 y ss.; en concreto, p. 23.

49 Ésta conexión aparece perfectamente reflejada en las siguientes reflexiones de Teilhard de Chardin (en "Le phénomène humain", en "Oeuvres", I, París, 1955, pág. 231): "Naissance, multiplication et evolution des nations, des états, des civilisations... Le spectacle est pa tout sous nos yeux; et ses péripéties remplissent les annales des peuples. Une chose seulement è ne pas oublier, si nos voulons en pénétrer et en apprécier le drame. Sous cette forme rationalisée –si hominisés que soient les événements–, l'Histoire humaine prolonge réellement à sa manière et à son degré, les mouvements organiques de la Vie". Cit. por J. Fueyo Álvarez: "Sobre el saber político", op. cit., pág. 14.

50 Francisco Murillo Ferrol: "Estudios de Sociología Política", op. cit. pág. 27.

### *La dimensión axiológica del Derecho Constitucional*

interacciones entre las personas que se producen bajo las condiciones del mundo externo, cuando ese nexo se concibe en su independencia frente al cambio de lugares y tiempos<sup>51</sup>, en definitiva, apostamos por un saber que, como dice Laín Entralgo<sup>52</sup>, signifique algo dentro de los fines últimos de la vida del hombre, y por lo tanto, dentro de la total existencia de la especie humana, y desde esta perspectiva, hemos de reivindicar el carácter crítico y valorativo del Derecho constitucional. En consonancia con todo ello, habremos de prescindir de aquellos métodos que no sean capaces de proporcionarnos el módulo de la dimensión valorativa y crítica que nuestra ciencia ha de tener<sup>53</sup>.

Siguiendo a grandes rasgos la enumeración que hace Alzaga<sup>54</sup>, distinguiremos tres posicionamientos diferentes, cuyo común denominador es el rechazo de la concepción valorativa, al menos como postura de principio. Se trata de la posición hegeliana puramente racionalista, del positivismo lógico y del formalismo jurídico.

#### **A) La concepción puramente racional de la convivencia política de Hegel**

Con Hobbes, como ya indicamos con anterioridad, el saber político se convierte en un saber neutro e impermeable a las verdades y valores. En los siglos siguientes, la Ciencia política se nos va a presentar como una ciencia puramente especulativa, desarraigada y sin contacto alguno con la realidad.

En este marco, Hegel (1770-1831), que logra superar la lógica formal a través de la lógica dialéctica, profundizará en la quiebra operada por Hobbes. La virtud de la dialéctica –sostendría Hegel– residía en su capacidad para demostrar una relación lógica necesaria entre el campo de los hechos y el campo de los valores. En consecuencia, aportaba un nuevo e indispensable instrumento para comprender los problemas de la sociedad, de la moral y la religión. Debía aportar una norma de valores estrictamente racional, aunque racional de acuerdo con una nueva definición y sustituir a la ley de la naturaleza, cuya debilidad filosófica había sido demostrada por Hume<sup>55</sup>.

En sintonía con su propia filosofía –determinación racional de todo ser y de toda realidad–, Hegel sustituirá la concepción finalista de lo político por una concepción

---

51 Wilhelm Dilthey: "Vida y conocimiento. Proyecto de Lógica gnoseológica y teoría de las categorías", en "Crítica de la razón histórica", ed. de Hans-Ulrich Lessing, Barcelona, 1986, pág. 222.

52 Pedro Laín Entralgo: "El problema de la Universidad", Madrid, 1963, pág. 62.

53 Luís Sánchez Agesta (en "Los campos de investigación en las ciencias políticas", Madrid, 1969, pág. 20), al examinar los posibles campos de investigación en las ciencias políticas ha destacado, junto al carácter dinámico de la realidad que comprenden, su vinculación a funciones que determinan "resultados" y que están abiertos a una "crítica proyectiva" de su adecuación a las funciones propuestas y a la "valoración especulativa" de los fines implícitos, propuestos o efectivamente producidos.

54 Óscar Alzaga: "En torno a un posible nuevo enfoque de la asignatura denominada Derecho Político", op. cit., págs. 14-15.

55 George H. Sabine: "Historia de la Teoría Política", México, 1972, pág. 456.

*Francisco Fernández Segado*

puramente racional. "Todo lo racional es real y todo lo real es racional", según la conocida fórmula de la introducción a la "filosofía del Derecho" (1821).

Para Hegel, como para Hobbes y Espinoza, Derecho y poder se confunden materialmente entre sí, lo mismo que con el *deber ser*. De ahí -dirá Negro Pavón<sup>56</sup>- la tríada posterior en que distingue los momentos del espíritu objetivo: Derecho, moralidad y eticidad, en los cuales en rigor, el aglutinante es el poder que corona todo el edificio, en el bien entendido de que poder y razón vienen a ser la misma cosa. El poder de la razón es lo que añade algo nuevo a lo ya conocido. Ese poder racional encuentra su expresión más acabada en el Estado, que resulta ser, entonces, el catalizador que posibilita la síntesis creadora que lleva a efecto el poder.

A partir de las premisas hegelianas, las desviaciones serán inmediatas. La instauración de lo racional se convertirá en una dialéctica necesaria que tendrá en Marx a su formulador supremo.

## **B) El positivismo lógico**

El positivismo emerge como pauta metodológica, en primer término, de la atracción ejercida por el espléndido desarrollo de las ciencias físico-matemáticas en los últimos siglos, éxito que suscitó la esperanza de que los métodos usuales en la ciencia matemática aplicados al mundo natural podían proyectarse con idéntica eficacia sobre todas las demás ciencias, lo que lleva, en segundo lugar, a erigir este método en canon absoluto de la verdad científica. Con ello, como subrayara Voegelin<sup>57</sup>, el positivismo incurre en una subordinación indebida de la relevancia teórica al método pervirtiendo el significado de la ciencia.

Y es que, como al efecto advirtiera el propio Voegelin -que como entre nosotros recuerda Fueyo Álvarez<sup>58</sup>, ha realizado una de las críticas más radicales contra lo que llama "la destrucción de la Ciencia política por el positivismo"-, "science is a search for truth concerning the nature of the various reals of being"<sup>59</sup>.

El positivismo lógico parte, pues, del puro convencionalismo de la investigación científica y, por tanto, de la verdad. No existe (o no podemos saber si existe) una realidad fija y absoluta que se revele unívocamente a los científicos, ni una serie de reglas lógicas necesarias, inscritas en el marco de nuestro entendimiento, que permitan descubrir la verdad con segura infalibilidad. La realidad para el científico nace de su propio trabajo. A este respecto, cabe recordar el esfuerzo empirista del behaviorismo,

---

<sup>56</sup> Dalmacio Negro Pavón, en su Introducción a la obra de Georg Wihelm Friedrich Hegel, "La Constitución de Alemania", Madrid, 1972, págs. XXXVIII-XXXIX.

<sup>57</sup> Eric Voegelin: "The New Science of Politics. An Introduction", Chicago, 1952, pág. 4.

<sup>58</sup> Jesús Fueyo Álvarez: "Eric Voegelin y su reconstrucción de a Ciencia política", en Revista de Estudios Políticos, nº 79, 1955, págs. 67 y ss.; en concreto, pág. 6.

<sup>59</sup> Eric Voegelin: "The New Science of Politics...", op. cit., pág. 4.

### *La dimensión axiológica del Derecho Constitucional*

planteamiento respecto del cual von Beyme entenderá <sup>60</sup> que no constituye una unidad metódica en la ciencia política <sup>61</sup>.

Los estudios de la *Political Behaviour* se interesarán por los comportamientos que por relación con el proceso político son también políticos, así como por el conjunto de motivaciones sentimientos y, en general, variables de todo género que condicionan dicho comportamiento <sup>62</sup>. El estudio de los datos básicos <sup>63</sup> y su cuantificación (siendo de reseñar de modo específico los métodos de *survey*) irá unido al rechazo de los grandes *issues*, pues la Ciencia política –creen los behavioristas– no puede demostrar científicamente la exactitud y falsedad de los valores, por lo que debe abstenerse de hacer valoraciones.

Ahora bien, esta asepsia valorativa será más pretendida o teórica que real. Se ha podido evidenciar, revela von Beyme <sup>64</sup>, que la mayoría de los *behavioristas*, en contra de su credo metodológico, entran en juicios de valor en el análisis, y que en éstos se adoptan, por lo general, como base no crítica, los valores de la democracia anglosajona. Grawitz <sup>65</sup> coincidirá en esta apreciación, entendiendo que existe una ideología subyacente que daña el valor científico de los resultados de la investigación <sup>66</sup>.

En similar dirección, Meynaud <sup>67</sup> advierte que el behaviorismo va a "validar" los valores democráticos sobre una base no de reflexión moral, sino de procedimientos puramente científicos. Harold Laswell, creador de la noción de "policy science", intentará situar el estudio de los valores democráticos en el terreno del análisis experimental, con la intención de probar que corresponden realmente a las necesidades del hombre en el período actual de nuestra civilización.

Así se explica que tantos *political scientist* de Estados Unidos se constituyan en el extranjero, con una absoluta buena fe, en los defensores si es que no en los viajeros de comercio, de la democracia americana. Ello desembocará en una especie de "mesianismo" cuyos efectos pueden ser temibles, al inspirar a los demás pueblos bien

---

<sup>60</sup> Klaus von Beyme: "Teorías políticas contemporáneas", Madrid, 1977, pág. 135.

<sup>61</sup> E. M. Kirkpatrick, burlonamente, manifestará que el behaviorismo es una "especie de paraguas" bien grande para ofrecer temporalmente cobijo heterogeneo, al que solo ha unido su descontento de la Ciencia política tradicional. Cit. por A. Somit y J. Tanenhaus: "The Development of American Political Science", Boston, 1967, pág. 176.

<sup>62</sup> Es especialmente significativa la obra de David E. Butler: "Estudio del comportamiento político", Madrid, 1964

<sup>63</sup> Cfr. al respecto, Harold D. Laswell: "El futuro de la Ciencia política", Madrid, 1971, págs. 53 y ss.

<sup>64</sup> Klaus von Beyme: "Teorías políticas...", op. cit., pág. 143.

<sup>65</sup> Madeleine Grawitz: "Methodes des sciences...", op. cit., pág. 278.

<sup>66</sup> "Moralisme missionnaire matiné d'utilitarisme, vieux mythe du bon gouvernement, modernisé en recherche opérationnelle; a priori: la démocratie est le meilleur régime politique, les Etats-Unis sont une démocratie, donc les Etats-Unis ont le meilleur régime; ethnocentrisme ne tenent pas compte de conditions sociales et culturelles différents ideologie libérale plus ou moins camouflée, inspirant, malgré un désir exprimé d'objectivité, un grand nombre d'observations. Tels sont les défauts majeurs de la science politique américaine". En estos términos se pronuncia Madeleine Grawitz: "Methodes des sciences...", op. cit., pág. 278.

<sup>67</sup> Jean Meynaud: "Introducción a la Ciencia Política", Madrid, 1971, pág. 309.

*Francisco Fernández Segado*

instituciones que no correspondan a su sistema de valores, a su sistema cultural, bien valores que resulten incompatibles con los objetivos cuya realización se pretende promover al mismo tiempo.

Como con agudeza pusiera de relieve Fernández-Carvajal<sup>68</sup> el *political scientist* finge ante los demás y ante sí mismo que no ha tomado partido por ninguna entelequia, paradigma o contraposición dialéctica; que es un *political scientist* cultivador de una ciencia libre de valores y no un filósofo político, ni tampoco un político, práctico. Pero en realidad su "liberación de valores" es harto problemática<sup>69</sup>.

Bien es cierto que uno de los rasgos de lo que pudiéramos llamar el postbehaviorismo es el rescate valorativo que para la Ciencia política se postula. Son sintomáticos al respecto estos dos artículos del credo de la revolución postbehaviorista: 1º Lo sustancial debe preceder a la técnica. Debe ponerse el énfasis en lo que contribuya a la solución de los graves problemas sociales contemporáneos, antes que en el diseño de sofisticadas técnicas de investigación. Y 2º. La investigación sobre la reconstrucción de valores constituye una parte insoslayable de los estudios de la política. La ciencia nunca ha sido ni puede ser evaluativamente neutral, pese a las declaraciones de lo contrario. Debemos vigilar las premisas sobre las que se asienta nuestro conocimiento y las alternativas para las que este conocimiento puede ser utilizado.

Por lo demás, parece irrefutable, a nuestro modo de ver, que el planteamiento epistemológico de las ciencias del hombre, la política entre ellas, ha de hacerse sobre el supuesto de volver la vista hacia las viejas verdades olvidadas. Como sostiene Murillo Ferrol<sup>70</sup>, la Ciencia política y las de la sociedad carecerán de sentido si por encima de un subsuelo de datos, de hechos, de estadísticas y ¿por qué no?, de leyes, no enlazan con un cielo normativo que las entronque con la ética y, a la postre, con la teología moral.

En último término, no cabe olvidar que existen valores humanos y sociales que, aun habiendo sufrido una crítica de múltiples generaciones, exigen una continua reafirmación, pues sólo desde su reafirmación constante podrá llegarse a nociones de

---

<sup>68</sup> Rodrigo Fernández-Carvajal: "Notas para una crítica del conocimiento político", en el colectivo, "Estudios de Ciencia Política y Sociología" (Homenaje al Profesor Carlos Ollero). Madrid, 1972, págs. 93 y sigs; en concreto, pág. 98.

<sup>69</sup> "No se libera de ellos (de los valores) --añadirá Fernández-Carvajal (en "Notas para una crítica...", op. cit., pág. 98)--, independizándose y situándose en un terreno aparte, sino más bien mediante dos falaces recursos, siempre hasta cierto punto combinados en la práctica. El primer recurso consiste en vivir filóficamente a crédito, esto es, en renunciar a filosofar por sí mismo, aceptando la filosofía política incorporada al sistema de "pautas mentales" propio de la sociedad de que forma parte. El segundo recurso consiste en superficializar y parcelar sus campos de estudios, de tal modo que retrocede a un punto en el que sus hallazgos y resultados adquieren una significación polivalente, y pasan a ser, por tanto, aptos para posteriores utilidades diversas, sean de un signo o de otro".

<sup>70</sup> Francisco Murillo Ferrol: "La crisis del problema teoría-práctica en la Ciencia política", op. cit. pág. 184.

solidaridad internacional y humana. Estos valores no pueden ser omitidos sin que su eliminación implique un gran retroceso para la colectividad social <sup>71</sup>.

### **C) El formalismo jurídico**

Se presenta el formalismo como una posición en la que han militado los más infatigables paladines de una presunta objetividad científica. Al propugnar una construcción del Derecho público basada en un exclusivo juego de abstracciones desligadas de toda referencia exterior, el Derecho se convierte en una pura forma vacía de toda entraña <sup>72</sup>. El Derecho, dirá Hernández Gil <sup>73</sup>, con arreglo a la construcción kelseniana, deviene algo vacío, sin contenido, mera categoría del pensamiento, sin frenos y sin ideales. Todo cabe en él, porque nada hay en él. Pero sucede que en la práctica, el método lógico no logra ser un método puro ni políticamente neutro. Por contra, como advirtiera Leibholz <sup>74</sup>, la "ciencia pura del derecho" se funda en su mayor parte sobre una dogmatización de ciertos principios captados por la doctrina liberal del Derecho público, al igual que el Derecho público de Laband era casi en su totalidad una dogmatización del Derecho público del Estado bismarckiano interpretado de un modo más o menos liberal.

El propio Kelsen, como recordaría Heller <sup>75</sup>, confesaría con absoluta sinceridad la tendencia antisocialista de su restricción del concepto del Estado: "Ya que los resultados a que llego –dice el pretendido purista de la Teoría del Derecho– se aproximan a los de la vieja teoría liberal del Estado, no trataré en forma alguna de defenderme de la observación que se me puede hacer de que en mi obra se perciban síntomas de ese neoliberalismo que parece apuntar por todas partes".

Y Triepel <sup>76</sup>, tras recordar que la Escuela de Carl Friedrich Gerber y Paul Laband prohíbe toda consideración teleológica, pues la finalidad a la que sirve una institución jurídica se encuentra más allá de su concepto, precisa <sup>77</sup> que Laband no despreció el tomar posición en polémicos escritos sobre problemas políticos del momento con significación jurídica. No debe negarse –añade Triepel– que a veces la objetividad

---

<sup>71</sup> En análogo sentido, Giuseppe Ugo Papi: "Técnica y humanismo", en *Revista de Estudios Políticos* n° 153-154, 1967, págs. 29 y ss.; en concreto, págs. 35-36.

<sup>72</sup> Joaquín Tomás Villarroya: "La dirección dogmática en el Derecho político", en *Revista de Administración Pública*, n° 79, 1976, págs. 67 y ss.; en concreto pág. 78.

<sup>73</sup> Antonio Hernández Gil: "Metodología de la Ciencia del Derecho", vol. 1, Madrid, 1972, pág. 182.

<sup>74</sup> Gerhard Leibholz: "Tendencias actuales de la doctrina del Derecho público en Alemania", en su obra, "Conceptos fundamentales de la política y de Teoría de la Constitución", Madrid, 1964, págs. 13 y ss.; en concreto, pág. 20.

<sup>75</sup> Hermann Heller: "Teoría del Estado", 6ª Edición, México, 1968, págs. 71-72. Se refiere Heller a la obra del Kelsen, "Hauptprobleme der Staatsrechtslehre", 1911, pág. XI.

<sup>76</sup> Heinrich Triepel: "Staatsrecht und Politik". Traducción española, "Derecho público y política", Madrid, 1974, pág. 39.

<sup>77</sup> *Ibidem*, pág. 43.

*Francisco Fernández Segado*

científica del publicista, que por su actividad se vio implicado en las luchas políticas de su tiempo, no solamente se había considerado sospechosa (lo que siempre fue y es aún hoy evidente), sino que realmente había corrido peligro.

Por otro lado, el neutralismo científico kelseniano no resulta tan claro, tal y como con anterioridad advertimos, a la vista de su obra "Esencia y valor de la democracia", que, como sostiene De Otto <sup>78</sup>, constituye un hito en el largo debate de Kelsen con el marxismo, que es para él un constante centro de atención intelectual. Y Murillo Ferrol, a este respecto, afirmará: "En 1934, un demócrata de excepcional talento, Hans Kelsen, asesta a la democracia un golpe mortal con su libro sobre la esencia y el valor de la democracia" <sup>79</sup>.

Por último, no podemos dejar de constatar la significativa correlación que siempre ha existido entre el auge del puro formalismo jurídico y el oscurecimiento de las libertades políticas. A ella se refirió Sraffa cuando escribió:

"La desvalorización de la obra y de la función de los juristas coincide siempre en la historia con la decadencia del pensamiento civil o con el oscurecimiento de las libertades políticas; cuando el método de los juristas queda reducido a una casuística fría y estéril indigna del hombre de ciencia, y el estudio del Derecho a un aprendizaje molesto de las leyes vigentes, la sociedad, por lo común, o sale de una crisis o está para entrar en ella. El régimen despótico, aunque sea el de un Bonaparte, pide a sus escuelas que le preparen juristas que sena ejecutores, no críticos; que apliquen las leyes, pero no las juzgen" <sup>80</sup>.

#### **IV. CONSIDERACIONES FINALES: LA INELUDIBLE DIMENSIÓN VALORATIVA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL**

El recorrido que acabamos de efectuar por las tres posiciones doctrinales que rechazan una concepción valorativa nos ilustra acerca del universo de dificultades que existe en torno a esa supuesta neutralidad valorativa en el campo del saber social.

El juicio último a que está sometido todo el pensamiento político, como ha dicho con todo acierto De Vega <sup>81</sup>, es un juicio que, sobrepasando las líneas immanentes de su propia estructura conceptual, versa sobre su realidad objetiva en cuanto fuerza histórica efectivamente operante. En la historia de las ideas políticas se juzgan no solamente las ideas, sino también las ideas en cuanto acciones que se plasman y manifiestan en la actividad política concreta. Desde esta perspectiva, pensamos una vez más con De

---

<sup>78</sup> Ignacio de Otto en el "Prólogo" a la obra de Hns Kelsen, "Esencia y valor de la democracia", en su traducción española, 2ª Ed., Barcelona, 1977, pág. III.

<sup>79</sup> Francisco Murillo Ferrol: "Consideraciones sobre la democracia" en Revista de Estudios Políticos nº 66, 1952, págs. 55 y ss.; en concreto, pág. 67.

<sup>80</sup> Straffa: "La riforma della legislazione commerciale e la funzione dei giuristi" en Rivista di Diritto Commerciale, 1913, nº 1, pág. 1013.cit. por Óscar Alzaga: "En torno a un posible...", op. cit., págs. 14-15.

<sup>81</sup> Pedro de Vega: "Gaetano Mosca y el problema de la responsabilidad social del intelectual", en el colectivo, "Estudios de Ciencia Política y Sociología", op. cit., págs. 879 y ss.; en concreto, págs. 879-880.

### *La dimensión axiológica del Derecho Constitucional*

Vega que todo intelectual en general, y toda teoría política en particular, están, ineludiblemente, comprometidos. Por ello mismo, la ciencia —y más aún la nuestra en particular—, y también como es evidente el científico, no pueden eludir por mucho tiempo las cuestiones que la realidad y la historia les presentan, so pena de quedar anquilosados en un marginalismo suicida <sup>82</sup>. Tarde o temprano la coartada del neutralismo se rompe. Y a partir de ese mismo momento la lucha por la democracia o la dictadura deja de ser un sinsentido para pasar a ocupar un lugar primordial.

Por todo lo expuesto se impone volver a encontrar la esencia misma de una ciencia que, por serlo de una actividad reguladora de la convivencia, no puede dejar en la cuneta las pautas valorativas a través de las cuales esa convivencia llega a ser ordenada, pacífica, próspera y justa. Porque estudiar el hombre o sus formas de convivencia social, sin plantear los problemas que les están indisolublemente unidos, no es conocer al hombre, sino un extraño ser con ciertas analogías con el ser humano, pero claramente diferenciado del hombre por carecer de vida moral, vida moral que, como dice Sánchez Agesta <sup>83</sup>, se proyecta en la sociedad, en la virtud social por excelencia: la justicia. Y no podemos dejar de advertir que por la misma libertad del hombre, sus actos políticos no están necesariamente conformados por la justicia, pero siempre pueden ser medidos desde ella.

El mismo Derecho, uno de cuyos paradigmas fundamentales es el ser creado por y para el hombre en comunidad <sup>84</sup>, no puede ser entendido tan sólo como fuerza del Poder, como una simple emanación del Estado. El Derecho, como bien dijera Recaséns Siches <sup>85</sup>, tiene que ser visto como objetivación normativa de la justicia y, al unísono, como medio de integración de todos los otros valores emergentes con un determinado ambiente histórico. El Derecho ha de aspirar, pues, a realizar una serie de valores, y entre ello, muy especialmente, la justicia material; quiere ello decir que el Derecho ha de hallarse transido por una dimensión axiológica. Bien es verdad que en cuanto la Ley es moralmente falible, siempre existe como reconoce Lyons <sup>86</sup>, la posibilidad de que surja un conflicto entre lo que la Ley requiere en un caso y lo que, por otra parte, exige la moral.

Si el Derecho en general ha de estar inspirado por valores sociales con más razón aún ha de propugnarse tal circunstancia del Derecho constitucional. La Constitución se caracteriza precisamente por ser un código de valores, lo que se comprende perfectamente si se advierte que es un Derecho fundamental de organización de la convivencia social. Es por ello mismo por lo que no podemos abdicar en nuestra disciplina de la capacidad de estimar o valorar, formulando juicios prácticos de una institución o de un sistema político-constitucional; ello, como significara Sánchez

---

82      Ibídem, págs. 902-903.

83      Luis Sánchez Agesta: "Crisis de la política como ciencia moral", en *Revista de Estudios Políticos*, nº 89, 1956, págs. 3 y sigs.; en concreto, pág. 13.

84      Lino Rodríguez-Arias Bustamante "Abogacía y Derecho" (Derecho comunitario, cambio social y revolución). Madrid, 1986, pág. 104.

85      Luis Recaséns Siches: "Experiencia jurídica, naturaleza de la cosa y lógica *razonable*". México, 1971, págs. 90-91.

86      David Lyons: "Ética y Derecho". Barcelona, 1986. pág. 110.

*Francisco Fernández Segado*

Agesta<sup>87</sup>, no sólo es una facultad espontánea de la naturaleza humana, sino también un factor de desarrollo y cambio de las comunidades y de las instituciones políticas. Puede manifestarse como una apreciación técnica de su eficacia para las funciones que deben realizar, o como juicios especulativos de los fines que se proponen o de los resultados que pueden producir a largo plazo en relación con los valores últimos de la convivencia social (desarrollo de la personalidad humana, justicia, libertad, respeto a la dignidad del ser humano y a sus derechos, progreso social inspirado por una idea de justicia material... etc.). Esta actitud, en definitiva, responde a lo que el mismo Sánchez Agesta ha llamado<sup>88</sup> "crítica proyectiva"; a través de ella, nos interrogamos acerca de cómo debe ordenarse políticamente la sociedad y cómo asegurarse su mantenimiento y desarrollo.

Hemos de concluir. Y lo hemos de hacer significando que cuanto antecede, a nuestro juicio, no debe ser obstáculo para que en el terreno de las afirmaciones descriptivas se debe exigir y aspirar a la máxima objetividad posible. Creemos con Cook<sup>89</sup> que "la observación de los hechos, cualesquiera que sean, exige un proceso objetivo y desinteresado". Ahora bien, sobre esa objetividad descriptiva es preciso incorporar en nuestra ciencia del Derecho constitucional el juicio valorativo. Sin ello, muy posiblemente, la pura descripción de hechos nos conduciría al "hiperfactualismo" ya denunciado por Easton<sup>90</sup>.

En último término, nuestra posición se enmarca en una visión más amplia que propugna el retorno a la concepción humanista del intelectual. Como ya reclamara David Easton<sup>91</sup>, "la exigencia de la hora actual nos obliga a revisar nuestras ideas sobre el investigador como intelectual y a rescatar para él su papel históricamente dominante que concibe al intelectual como el defensor de los valores humanos"<sup>92</sup>.

---

87 Luis Sánchez Agesta: "Los campos de investigación en las ciencias políticas". Madrid, 1969. Pág. 21.

88 *Ibidem*.

89 Th. I. Cook: "Les méthodes de la Science politique notamment aux Etats-Unis", en "La Science politique contemporaine". París, 1950. Pág. 80

90 David Easton: "The Political system. An inquiry in the state of Political Science". Nueva York, 1963. Págs. 66 y sigs.

91 David Easton: "Continuities in Political Research. Behavioralism and post-behavioralism", pág. 16. Cit. por Manuel Ramírez: "Nuevas perspectivas de la Ciencia Política". Granda, 1971. Pág. 44.

92 Desde una perspectiva no muy distante, González Seara ha puesto de relieve como, independientemente de que pueda argüirse lo que se quiera acerca de la neutralidad de la ciencia, "el científico es también un ciudadano que no puede separar radicalmente sus distintos roles en la sociedad, ni olvidarse de la responsabilidad que le corresponde por las consecuencias de sus acciones, aunque sean de orden científico". Cfr. al efecto, Luis González Seara: "Juicios de valor, ideologías y ciencia social", en Revista de Estudios Políticos, n.ºs. 159-160, 1968, págs. 5 y sigs.; en concreto, pág. 34.